



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-41621723-GDEBA-DGAOPDS

VISTO el expediente EX-2019-41621723-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720, N° 14.989, los Decretos N° 806/97, N° 242/18, N° 1074/18, N° 531/19, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 592/00, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 154815/16/17/18, con fecha 3 de diciembre de 2019, se fiscalizó el establecimiento del señor Roberto CATTANI (CUIT N° 20-08436510-7) sito en la Ruta Provincial N° 29 km 4,5 de la Localidad y Partido de Brandsen, cuyo rubro es acondicionamiento de contenedores para viviendas, oficinas y otros, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado ii del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y al ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que conforme se desprende de las Actas de Inspección citadas y del Informe Técnico confeccionado al efecto, entre otras observaciones, se constató, en ocasión de la fiscalización, que la firma no acreditó haber dado inicio a los trámites correspondientes a la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, tampoco acreditó dar una adecuada gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final) a los residuos especiales, ni contaba con un sector específico para el acopio transitorio de los mismos, los cuales, en algunos casos, se observaron a la intemperie, sobre suelo natural, en espacios no separados físicamente de áreas de usos distintos y sin rótulos de identificación, no habiéndose acreditado tampoco la presentación de la declaración jurada de efluentes gaseosos respecto a las emisiones difusas generadas, ni documentación que certifique la realización de los ensayos de seguridad reglamentarios (medición de espesores y control de válvulas y manómetros) de los dos compresores existentes en la planta;

Que intervino el Área Técnica considerando procedente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 20 apartado ii del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de las Leyes N° 5.965, N° 11.720, su reglamentación y normativa complementaria, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido por la Ley N° 14.989;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 242/18;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento del señor Roberto CATTANI (CUIT N° 20-08436510-7) sito en la Ruta Provincial N° 29 km 4,5 de la Localidad y Partido de Brandsen, cuyo rubro es acondicionamiento de contenedores para viviendas, oficinas y otros, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.